Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 13: El poder judicial. El Consejo General del Poder Judicial: organización y competencias. La regulación constitucional de la justicia.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. EL PODER JUDICIAL. 3

2. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS. 3

3. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA. 11

1. EL PODER JUDICIAL

Una de las funciones que toda Constitución debe cumplir es la de organizar la estructura del Estado. Históricamente, esa organización debía comprender, al menos, la articulación y los tres poderes clásicos por los que se expresa el Estado a partir de la teorización realizada por los primeros pensadores liberales:

- El poder legislativo: o función de innovar el ordenamiento jurídico elaborando leyes.
- El poder ejecutivo: o el poder de asegurar, a través de la Administración, su cumplimiento y su realización efectiva.
- El poder jurisdiccional: el poder de resolver disputas en Derecho.

En el Estado constitucional contemporáneo continúan existiendo órganos (o conjuntos de ellos) que emblemáticamente representan a los tres referidos poderes.

En el caso español, paradigmáticamente, nuestra Constitución ha querido que sea el Poder Judicial (que tradicionalmente había sido relegado en el constitucionalismo histórico español) el único poder al que la CE haga una referencia expresa como “poder del Estado” (Título VI CE: arts. 117 a 127).

La expresión “Poder Judicial” es la que encabeza el Título VI de la Constitución, a diferencia de los Títulos dedicados a los otros dos poderes del Estado, a los que la Constitución denomina Cortes Generales (Título III) y Gobierno y Administración (Título IV).

Se designa así un poder del Estado que, a diferencia de los otros dos (Legislativo y Ejecutivo), tiene un carácter más unitario, pudiendo identificarse con el ejercicio de una sola función: la potestad jurisdiccional.

El poder judicial ha sido sometido recientemente a una renovación a través de la ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial. El principal objetivo de la reforma ha sido introducir una serie de medidas estructurales y organizativas a efectos de contribuir a dotar de una mayor eficiencia y agilidad al sistema judicial español.

2. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Es el órgano de gobierno del Poder judicial y aparece regulado en el artículo 122 CE y en el Libro VIII "Del Consejo General del Poder Judicial" de la Ley Orgánica 6/1985, que ha sido añadido por el artículo único de la Ley Orgánica 4/2013, de reforma del Consejo General del Poder Judicial.

Además, la Ley Orgánica 4/2013 también ha derogado, dentro del Libro II de la LOPJ "de los órganos de gobierno del Poder Judicial" el Título II sobre el "Consejo General del Poder Judicial", de forma que las materias que antes regulaba este Título están ahora comprendidas dentro del nuevo Libro VIII de la LOPJ.

De acuerdo con el artículo 122 CE y la LOPJ el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del Poder Judicial, correspondiéndole realizar todos los actos administrativos referentes al ingreso, formación, promoción y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados. También le corresponde la inspección de los Juzgados y Tribunales.

La identificación del CGPJ como órgano de gobierno del Poder Judicial le excluye de toda actividad jurisdiccional. No es un Tribunal, no ejerce funciones jurisdiccionales, no dicta sentencia ni ejecuta las sentencias dictadas por otros Tribunales. Es un órgano de gobierno interno (de organización y estructuración administrativa del Poder Judicial). Al analizar las funciones del mismo se apreciará claramente cómo su actividad no es jurisdiccional.

Composición del CGPJ

Esta sección ha sido modificada recientemente a partir de la LO 4/2013 de reforma del CGPJ, por la que se introduce un nuevo Título en la LOPJ 6/1985.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años. Estos veinte Vocales no proceden todos de la carrera judicial, sino que ocho son elegidos entre abogados y otros juristas de reconocida competencia y doce entre los miembros de la carrera judicial.

Los doce miembros que según lo dispuesto en el art. 122 de la Constitución han de integrar el Consejo entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales serán propuestos para su nombramiento por el Rey de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Podrán ser propuestos los jueces y magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.

La propuesta será formulada al Rey por el Congreso de los Diputados y Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis vocales, por mayoría

de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los jueces y magistrados del siguiente modo:

- Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las asociaciones profesionales de jueces y magistrados o por un número de jueces y magistrados que represente, al menos, el 2% de todos los que se encuentren en servicio activo.
- La determinación, del número máximo de candidatos que corresponde presentar a cada asociación y del número máximo de candidatos que pueden presentarse con las firmas de jueces y magistrados se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Los treinta y seis candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada asociación y al número de no afiliados a asociación alguna, determinando este último el número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros jueces y magistrados no asociados; todo ello, de acuerdo con los datos obrantes en el Registro constituido en el Consejo General del Poder Judicial conforme a lo previsto en el art. 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin que ningún juez o magistrado pueda avalar con su firma más de un candidato.

b. En el caso de que el número de jueces y magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a), sólo tendrán la consideración de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario de que el número de candidatos avalados mediante firmas no baste para cubrir el número total de treinta y seis, los restantes se proveerán por las asociaciones, en proporción al número de afiliados; a tal efecto y para evitar dilaciones, las asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos.

c. Cada asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar.

Entre los treinta y seis candidatos presentados se elegirán en primer lugar seis Vocales por el Pleno del Congreso de los Diputados, y una vez elegidos estos seis Vocales, el Senado elegirá los otros seis entre los treinta candidatos restantes.

B) Los restantes ocho miembros que igualmente han de integrar el Consejo, elegidos por el Congreso de los Diputados y por el Senado, serán propuestos para su nombramiento por el Rey entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión.

El Pleno de cada Cámara elegirá cuatro Vocales, por mayoría de tres quintos de sus miembros, en la misma sesión en que se proceda a la elección de los seis Vocales procedentes de la carrera judicial e inmediatamente a continuación de ésta.

El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. A tal efecto, y con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos Vocales y poniendo en su conocimiento los datos del escalafón y del Registro de asociaciones profesionales de jueces y magistrados obrantes en dicha fecha en el Consejo, que serán los determinantes para la presentación de candidaturas conforme a lo dispuestos en la Ley. El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

El cese anticipado de un Vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución. A tal efecto, el Presidente del Consejo pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Cámara que hubiera elegido al Vocal cesante, al objeto de que proceda a efectuar nueva propuesta por idéntica mayoría de tres quintos, como ya hemos examinado.

El que fuese propuesto para sustituir al Vocal cesante deberá reunir los mismos requisitos que para la elección de vocal en condiciones normales.

Novedades introducidas por LO 4/2013

- Eliminación de situaciones de bloqueo en la constitución del CGPJ
- Se establece que la prórroga del Consejo no sea posible, salvo en el supuesto muy excepcional de que ninguna de las Cámaras cumpliese el mandato de designación, de tal forma que bastará la sola presencia de los Vocales designados por una de las Cámaras para que el nuevo Consejo pueda constituirse, ya que ese número se completará con los Vocales que en su momento hubiesen sido designados por la Cámara que ahora incumple el mandato. Sólo si ambas Cámaras no proceden a designar a los Vocales que les corresponde, el Consejo continuará actuando en funciones hasta el momento en el que una de ellas cumpla con el mandato legal.
- Ejercicio a tiempo parcial del cargo de Vocal. Se prevé que los Vocales -con excepción de los que forman parte de la Comisión Permanente- ejerzan su cargo compaginándolo con la función jurisdiccional si son de origen judicial, o con su profesión si fueron elegidos por el turno de juristas de reconocida competencia.

El Consejo General del Poder Judicial se articula principalmente en los siguientes **órganos:**

- Presidente.

- Vicepresidente.
- Pleno.
- Comisión Permanente.
- Comisión Disciplinaria.
- Comisión de Asuntos Económicos.
- Comisión de Igualdad.

a) El Presidente del Consejo General del Poder Judicial

El Presidente del CGPJ acumula también el cargo de Presidente del Tribunal Supremo. El proceso de designación del mismo se efectúa en el seno del CGPJ, una vez constituido, en la forma que analizaremos a continuación.

De conformidad con el art. 105 de la LOPJ, "el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo. Su categoría y honores serán los correspondientes al titular de uno de los tres poderes del Estado".

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia, con más de quince años de antigüedad en su carrera o en el ejercicio de su profesión. Podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.

La propuesta del Consejo General del Poder Judicial se adoptará por mayoría de tres quintos de sus miembros en la propia sesión constitutiva del mismo.

El nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial se llevará a cabo mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante los Plenos del Consejo General del Poder Judicial y de dicho Alto Tribunal en sesión conjunta.

Las funciones del Presidente del CGPJ vienen establecidas en el art. 598 de la LOPJ; son las siguientes:

1. Ostentar la representación del Consejo General del Poder Judicial.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad.
3. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

4. Proponer al Pleno y a la Comisión Permanente las cuestiones que estime oportunas en materia de la competencia de éstos.
5. Proponer el nombramiento de ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.
6. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
7. Ejercer la superior dirección de las actividades de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.
8. Dirigir la comunicación institucional.
9. Realizar la propuesta del Magistrado, de las Salas Segunda o Tercera del Tribunal Supremo, competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución, así como del Magistrado de dichas Salas del Tribunal Supremo que le sustituya en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad.
10. Nombrar y cesar al Director del Gabinete de la Presidencia y al Director de la Oficina de Comunicación, así como al personal eventual al servicio del Presidente.
11. Proponer al Pleno el nombramiento del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General, así como, en los dos últimos casos, acordar su cese.
12. Podrá encargar cometidos a vocales concretos o a grupos de trabajo siempre que este encargo no tenga carácter permanente ni indefinido.
13. Las demás previstas en la presente Ley Orgánica.

El Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ cesará por las siguientes causas:

- Por expiración del término de su mandato. Su mandato se entenderá agotado en la misma fecha en que concluya el del CGPJ por el que hubiere sido propuesto.
- Por renuncia. En este supuesto, se comunicará el cese al Gobierno por mediación del Ministerio de Justicia y se procederá al nombramiento de un nuevo Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ.
- Por incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo.

Será cesado a propuesta del Pleno del CGPJ, por causa de notoria incapacidad, o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciada por mayoría de 3/5 de sus miembros. En este supuesto, se comunicará el cese al Gobierno por mediación del Ministerio de Justicia y se procederá al nombramiento de un nuevo Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ.

b) El Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial

El Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial será propuesto por el Pleno de éste entre sus Vocales, por mayoría de tres quintos de sus componentes. El nombramiento del cargo de Vicepresidente se efectuará por el Rey.

Le corresponde sustituir al Presidente del Consejo General del Poder Judicial en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo.

c) El Pleno

El Pleno del CGPJ estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo y los veinte Vocales nombrados por el Rey.

El Pleno se reunirá, previa convocatoria del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente, en sesiones ordinarias y extraordinarias con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de Organización aprobado por el propio Consejo.

En todo caso, deberá celebrarse sesión extraordinaria cuando lo soliciten cinco de sus miembros, incluyendo en el orden del día los asuntos que éstos hayan propuesto.

El Pleno quedará válidamente constituido cuando se hallaren presentes un mínimo de catorce de sus miembros, con asistencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya.

Las competencias del Pleno del CGPJ vienen enumeradas en el art. 599 de la LOPJ, que señala que el Pleno conocerá exclusivamente de las siguientes materias:

1. La propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial.
2. La propuesta de nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como la emisión del informe previo sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado.
3. El nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial.
4. Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos.
5. La interposición del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.
6. La designación de los Vocales componentes de las diferentes Comisiones.

7. El ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en esta Ley.
8. La aprobación del Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial y la recepción de la rendición de cuentas de su ejecución.
9. La aprobación de la Memoria anual.
10. La resolución de aquellos expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción consista en la separación de la carrera judicial.
11. La resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria.
12. La aprobación de los informes sobre los anteproyectos de ley o de disposiciones
13. Generales que se sometan a su dictamen por el Gobierno o las Cámaras legislativas.

De acuerdo con el artículo 600 LOPJ, el Pleno se reunirá en sesión ordinaria, a convocatoria del Presidente, una vez al mes.

Deberá celebrarse sesión extraordinaria si lo considerare oportuno el Presidente o si lo solicitaren cinco Vocales, para el ejercicio de alguna de las competencias referidas en el artículo anterior. De igual forma, deberá celebrarse sesión extraordinaria si así fuese necesario para dar cumplimiento en plazo a alguna de las competencias atribuidas al Pleno.

En la sesión en la que se tenga que proceder a la elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será necesaria, para la válida constitución del Pleno, al menos la presencia de doce de sus miembros.

En los demás casos, para la válida constitución del Pleno será siempre necesaria, como mínimo, la presencia de diez Vocales y el Presidente.

d) La Comisión Permanente

Anualmente el Pleno del Consejo General del Poder Judicial procederá a designar la Comisión Permanente, que estará compuesta por:

- El Presidente del Consejo, que la presidirá
- Siete Vocales: cuatro de los nombrados por el turno judicial y tres de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia.

A la Comisión Permanente compete el ejercicio de todas las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial que no estén expresamente reservadas a la Presidencia, al Pleno, a la Comisión Disciplinaria, a la Comisión de Igualdad o a la Comisión de Asuntos Económicos por la presente Ley Orgánica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial podrá atribuir competencias a los Jefes de los Servicios para supuestos que, sin estar reservados al Pleno, no supongan ejercicio de potestades discrecionales. En este caso, cabrá recurso de alzada ante la Comisión Permanente contra las resoluciones de los Jefes de los Servicios.

En todo caso, la Comisión Permanente preparará las sesiones del Pleno y velará por la exacta ejecución de sus acuerdos.

e) La Comisión Disciplinaria.

El Pleno elegirá a los Vocales integrantes de la Comisión Disciplinaria, cuyo mandato, salvo las sustituciones que procedan, será de cinco años.

La Comisión Disciplinaria estará compuesta por siete Vocales: cuatro del turno judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia.

La Comisión Disciplinaria es competente para resolver los expedientes disciplinarios por infracciones graves y muy graves y para imponer las sanciones que correspondan, con la excepción de la sanción de separación del servicio, que se impone por el Pleno.

También le corresponde conocer los recursos de alzada contra las resoluciones sancionadoras de los órganos de gobierno interno de los Tribunales.

Contra las resoluciones sancionadoras de la Comisión Disciplinaria puede interponerse recurso de alzada ante el Pleno del CGPJ.

- Cabe destacar que la Ley Orgánica 4/2013 crea, como novedad, la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria, para separar las competencias de incoación, instrucción y resolución del procedimiento disciplinario que antes concentraba la Comisión Disciplinaria.

  El Promotor de la Acción Disciplinaria es el encargado de recibir las quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales y de incoar e instruir los correspondientes expedientes disciplinarios.

  De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 4/2013 no es propiamente un órgano del CGPJ sino un cargo subordinado al mismo, nombrado por el Pleno del CGPJ entre Magistrados del Tribunal Supremo o Magistrados con más de 25 años de antigüedad en la carrera judicial.

f) La Comisión de Asuntos Económicos.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente a los Vocales integrantes de la Comisión de Asuntos Económicos y, de entre ellos,

designará a su Presidente. Estará integrada por tres Vocales y deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes.

Corresponde a la Comisión de Asuntos Económicos la realización de estudios y proyectos de carácter económico y financiero que le sean encomendados por el Pleno del Consejo, el control de la actividad financiera y contable de la gerencia y aquellas otras que resulten necesarias para el correcto desempeño de las funciones del Consejo General del Poder Judicial en materia económica.

Asimismo, la Comisión Permanente podrá delegar en la Comisión de Asuntos Económicos la elaboración del borrador de proyecto del presupuesto anual del Consejo, cuya aprobación corresponderá, en todo caso, a la Comisión Permanente antes de su elevación al Pleno.

g) La Comisión de Igualdad

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales y atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, a los componentes de la Comisión de Igualdad y designará, entre ellos, a su Presidente.

La Comisión de Igualdad estará integrada por tres Vocales y deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes.

En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su sustitución por otro Vocal del Consejo General del Poder Judicial, preferentemente del mismo sexo, que será designado por la Comisión Permanente.

Corresponderá a la Comisión de Igualdad asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar activamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial y, en particular, le corresponderá elaborar los informes previos sobre impacto de género de los Reglamentos y proponer **medidas para mejorar los parámetros de igualdad en la carrera judicial.**

3. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA

La CE reconoce el derecho fundamental a obtener a la tutela judicial efectiva en su art. 24 CE, que garantiza la oportuna salvaguarda ante cualquier tribunal y en todo orden jurisdiccional, así como la no producción de indefensión. La base para comprender este artículo es la prohibición estatal de autotutela, la asunción por el Estado del monopolio jurisdiccional

y la defensa de los derechos: el Estado establece unos órganos que sólo pueden actuar a instancia de un tercero que solicita su intervención.

Igualmente, el art. 24.2 CE contiene el derecho a un proceso con garantías, un derecho con múltiples manifestaciones: derecho al juez natural (al juez ordinario predeterminado por la ley), derecho a la defensa y asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada, el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, el derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, la presunción de inocencia y, en último lugar, la exclusión específica al deber constitucional de colaborar con la justicia por razón de parentesco o de secreto profesional.

El art. 117 de la CE da inicio al Título VI de la CE con la definición de los cuatro principios básicos que regulan la actuación de los Jueces y Magistrados: la independencia, la inamovilidad, la responsabilidad y el sometimiento al imperio de la ley. Estos principios son los que han de presidir la actuación de todo miembro integrante del Poder Judicial.

Dispone dicho artículo en su apartado 1º que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos al imperio de la ley”.

2.1 Principios de actuación de jueces y magistrados.

A.- El principio de independencia de jueces y magistrados

La independencia de jueces y magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, proclamada en el art. 117.1 de la Constitución, se desarrolla en los arts. 12 al 15 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). Asimismo, dicho cuerpo legal contiene en sus arts. 378 a 404 bis la normativa referente a las garantías previstas para asegurar que dicha independencia de los miembros integrantes del Poder Judicial sea real y efectiva, limitándose en los arts. 12 a 15 de la Ley a la enumeración de los criterios que han de regir la aplicación de este principio de actuación.

Dispone el art. 12 de la LOPJ que “en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial. No podrán los jueces y tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan”.

Por tanto, cada juez o magistrado es independiente en su criterio para actuar en la forma que considere más ajustada en la aplicación de la ley. La independencia judicial, como principio general de actuación de los jueces y

magistrados, les permite aplicar las leyes y dictar las resoluciones de fondo de los asuntos que se someten a su consideración en la forma que consideren más apropiada, con pleno sometimiento siempre a la ley.

Los superiores jerárquicos, por su parte, no pueden efectuar modificaciones al criterio sostenido por el juez de instancia o que primero ha conocido del asunto, salvo que las partes afectadas acudan a dicho superior jerárquico sometiendo el asunto a su consideración mediante la interposición de un recurso a la resolución que se haya dictado.

B.- El principio de inamovilidad.

El art. 117 CE reproducido en el art. 15 LOPJ dispone que los jueces y magistrados "no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley".

También gozan de inamovilidad aquellos otros que, no perteneciendo a la carrera judicial (jueces sustitutos y de provisión temporal), ejerzan las funciones de éstos por plazo determinado. En este último caso, la inamovilidad afectará únicamente a dichos jueces sustitutos y de provisión temporal por el plazo de tiempo determinado para el que han sido nombrados.

C.- El principio de responsabilidad.

El principio de responsabilidad está proclamado con carácter general en el art. 9.3 de la CE y con carácter especial en el art. 117.1 para los integrantes del Poder Judicial. Debe diferenciarse, en todo caso, entre la responsabilidad personal en que puede incurrir un juez o magistrado (sea penal o disciplinaria) por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, de la responsabilidad subsidiaria en que puede incurrir el Estado, por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

D.- El principio de sometimiento al imperio de la ley

El artículo 9.1 de la Constitución proclama el sometimiento pleno a la ley de todos los poderes públicos y, por lo tanto, también el del Poder Judicial; por su parte el artículo 117.1 CE recoge expresamente este principio en relación a los jueces y magistrados cuando señala que están sometidos únicamente "al imperio de la ley"

El principio de legalidad judicial implica entonces que los jueces y magistrados, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, son defensores de la legalidad. No pueden, por tanto, ni violar ni modificar la legalidad. En este sentido se entiende el art. 6 LOPJ, que prohíbe a los jueces y magistrados la

aplicación de reglamentos "contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa".

Por su parte, el artículo 1º LOPJ reconoce tanto la legalidad como la constitucionalidad de la función judicial cuando señala que los jueces y magistrados están "sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley".

2.2 Principios organizativos y procesales del Poder Judicial; especial mención al principio de unidad jurisdiccional.

El art. 117.1 de la CE se refiere a los principios de independencia, inamovilidad, responsabilidad y sometimiento a la ley como principios que rigen la actuación personal de jueces y magistrados. Los arts. 117.3 y siguientes de la CE analizan los principios organizativos y procesales que afectan al Poder Judicial en su conjunto, a la globalidad de miembros y personas que integran el mismo o se relacionan con éste.

A.- Principio de exclusividad jurisdiccional

Se consagra este principio en el art. 117.3 de la Constitución, según el cual "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan".

El principio de exclusividad supone que ningún otro órgano del Estado puede ejercer potestad jurisdiccional alguna.

B.- Principio de monopolio jurisdiccional

Se contempla en el art. 117.4 de la Constitución, al prever que "los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho". Este principio se consagra en justa compensación con el anterior. Si los Jueces y Magistrados ejercen en exclusiva la potestad jurisdiccional, no se les permite ejercer ninguna otra función.

C.- Principio de unidad jurisdiccional

Aparece consagrado en el art. 117.5 de la CE que señala que "El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución"

Los principios de exclusividad y de monopolio de la función jurisdiccional, atribuidos a un cuerpo único de jueces y magistrados, vienen a sancionar la necesidad de una sola institución encargada de interpretar y aplicar el Derecho. Un único Poder Judicial para todo el Estado español, y cuyas competencias de regulación recaigan únicamente en el Estado (no en las CCAA, quienes sí gozan de la facultad organizativa, material y personal de los integrantes de la Administración de Justicia).

La unidad jurisdiccional proclamada en el art. 117.5 de la Constitución es incompatible con la existencia de jurisdicciones especiales, pero NO con la especialización jurisdiccional o jurisdicciones especializadas (civil, penal, contencioso-administrativa y social), ya que los jueces y magistrados constituyen un cuerpo único (art. 122 CE), con el mismo estatuto jurídico; están sometidos al CGPJ y al TS, que corona la organización judicial.